

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de junio y Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultivos civiles y militares bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 42, 45 y 44 del Real decreto citado de 20 de agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su dia para estudios detallados, geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extension.

La gratificacion en estos casos será á razon de 500 rs. mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuan-

do ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será á razon de 1,200 reales mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 5.º Los Jefes y oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administracion militar, segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutará constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 500 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete de transporte personal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutará el sueldo de 12,000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 15 de noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las

épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutará en operaciones de campo, 1,200 rs. mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el artículo 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidan que produjeren.

Por ahora, y mientras la experiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los Aspirantes la de 15 rs. diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.º El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza de la Escuela práctica, disfrutará de las gratificaciones del art. 2.º, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutaban, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demás dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10. A los individuos pertene-

cientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 45 del Real decreto de 20 de agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados periodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las estinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geología y topográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11. La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino, así como la determinacion de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslacion.

Art. 12. Todos los pagos originados de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á Don Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la espendicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de

Zurgena D. Agustín Herrero Montiel:

Resulta:

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaración que se la había proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacía también referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada más le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de expedición de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.º Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario más cargo que el que resulta de la declaración del desertor de presidio, y que no sólo no aparece confirmada esta declaración por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prisión del reo.

2.º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin más fundamento que los espuestos quede privado de la garantía que la Administración se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 15 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Principe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradición de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica, etc. etc.

Y S. A. R. el Principe Regente de Prusia al Sr. Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan etc.

Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á petición de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II.

No podrá hacerse la demanda de extradición sino por la via diplomática.

Artículo II.

Los crímenes ó delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradición asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura, interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y

emision de papel-monedas, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarrota fraudulenta.

Artículo III.

No se verificará la extraccion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Artículo IV.

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

Artículo V.

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son la sentencia condenatoria ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y espresé igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Artículo VI.

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradición.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar á delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Artículo VII.

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Artículo VIII.

No se accederá en caso alguno á la extradición cuando haya prescrito la

pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislación del país donde se haya refugiado el delincuente.

Artículo IX.

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo X.

Los reos cuya extradición se conceda serán conducidos al puerto que designa el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradición se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Artículo XI.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo XII.

Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos, juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Artículo XIII.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Artículo XIV.

Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo XV.

El presente convenio empezará á re-

gir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de enero de 1860.—L. S.—(Firmado) El Marqués de la Ribera.—L. S.—(Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 15 de enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de marzo del presente año de 1860.

MINISTERIO DE GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Enterada la Reina (G. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de marzo próximo pasado, en el que con motivo

de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del espediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al expresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en el ingresando en caja.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. recordándole el más exacto cumplimiento de la citada Real orden de 4 de octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Sr...

Gobierno Civil

de la provincia de Albacete.

2.º TRIMESTRE DE 1860.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE HELLIN.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el segundo trimestre del corriente año, á saber:

	Rs. vn.
Para catorce presos que se calcula habrán en este trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno, importa.	1798 72
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	500
Para composicion y reparo de las cárceles.	200
Para dotacion del Alcaide á razon de mil cien reales.	275
	<u>2575 72</u>
BAJAS.	
Por la existencia que resultó en la cuenta del primer trimestre.	1214 5
Líquido repartible.	<u>1559 67</u>

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. vn.
Hellin.	11127	778 89
Tobarra.	6142	429 94
Ontur.	2181	152 67
Lietor.	1475	105 11
Albatana.	960	67 20
	<u>21885</u>	<u>1551 81</u>
RESUMEN.		
Se han repartido.		1551 81
Debieron repartirse.		1559 67
Sobran.		<u>172 14</u>

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclátor publicado en virtud del censo formado en la noche del 21 de mayo de 1857, habiendo cabido á siete céntimos de real cada una, debiendo advertir que sin embargo de haber sido citados oportunamente, no ha concurrido ninguno de los comunicados de los pueblos del partido.

Hellin 6 de mayo de 1860.—Francisco Cano Marin.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 10 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Albacete.

Circular.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de instruccion pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Almansa y Chinchilla, á que deberá sujetarse el Inspector del ramo en la provincia, D. Antero Sanchez en su primera salida de este año.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en su primera salida.

El dia 14 del actual saldrá á Chinchilla, permanecerá el 15, el 16 se traslada á Hoya-Gonzalo, está el 17, el 18 vá á Higuera, permanece el 19, (20 domingo) el 21 se traslada á Alpera, el 22 visita en esta villa, el 23 á Almansa, visita los dias 24, 25 y 26, (27 y 28 fiestas) se traslada á Caudete el 29, permanece el 30 y 31, el 1.º de junio irá á Montecalegre donde estará el 2, el 3 sale para Bonete, permaneciendo el 4, el 5 á Corralrubio, donde estará el 6, el 7 al Villar de Chinchilla, donde está el 8, trasladándose en la tarde del mismo dia á Pétrola, el 9 visita, (10 domingo) el 11 se traslada á Pozo-hondo, permaneciendo en esta villa el 12, el 13 irá á Alcadozo, y estará el 14, el 15 á Peñas de San Pedro, visita el 16, (17 domingo) el 18 irá al Pozuelo y visita el 19, el 20 á San Pedro, está el 21, y el 22 y 23 regresará á esta capital.

Albacete 10 de mayo de 1860.—P. O. Francisco Perez Iñigo.—Secretario, José María Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES

D. José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1861, segun está mandado, los vecinos y forasteros que posean en este término jurisdiccional bienes sujetos á la misma, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones duplicadas, arregladas estrictamente á los modelos insertos en el Boletín extraordinario núm. 40, del 2 de abril último, señalando al efecto quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no hacerlo sufrirán las consecuencias prevenidas por instruccion.

Molinicos 1.º de mayo de 1860.—José de Frias Felipe.—D. A. D. A. Antonio Morales, Srio.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente, los guarda-vias que han sido en esta jurisdiccion José Molina, Manuel Vinerales y Julian Arenas, se presentarán en este Juzgado en el preciso término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el que se inserte este llamamiento en el Boletín oficial, con el objeto de prestar declaracion acerca de varios extremos acordados en el procedimiento criminal que se sigue á virtud de las desgracias ocurridas en el ferro-carril en 10 de agosto de 1858, en inteligencia que de no verificarlo se continuará dicha causa en la forma arreglada á derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 4 de mayo de 1860.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que no permitiendo el estado de salud al infrascrito Secretario el desempeño de la Secretaria de la municipalidad, ha hecho formal renuncia de ella, quedando por consiguiente vacante dicha plaza, y para proveerla segun determinan las instrucciones vigentes, se anuncia al público para que los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que la provision de la plaza tendrá lugar despues de transcurrir un mes desde que se publique dicho anuncio en el espresado Boletín y Gaceta de Madrid, segun previene el Real decreto de S. M. de 19 de octubre de 1853. La dotacion fija de dicha plaza consiste en 3000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal.

Dado en Bogarra á 6 de mayo de 1860.—José Gonzalez Pedrosa.—Por su mandado, Juan Francisco Alfaro.

D. Gregorio Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa del Masegoso.

Hago saber: Que estando autorizado el Ayuntamiento que presido por el señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el disfrute de los pastos de suelo y hoja de las dehesas de los propios de esta villa

para el año presente, sirviendo de tipo la tasacion hecha por el perito agrónomo de la ciudad de Alcaráz. Las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán el jueves 10 del corriente, y el segundo remate tendrá lugar el domingo 15, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Masegoso 6 de mayo de 1860.—Gregorio Cuerva.—Martín Fresneda, Secretario.

4.º Tercio de la Guardia civil. Provincia de Albacete.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de abril próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Villarrobledo.	1.º	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
	5	Igualmente lo fué otro por igual motivo y sospecha de robo.
Alcaráz.	11	Asimismo lo fueron tres paisanos y puestos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Alcaráz que los reclamaba, juntamente con tres escopetas, por usurpacion de maderas, recogiendo á otro paisano una escopeta por carecer de licencia para su uso.
Tarazona.	6	Fué aprehendido un paisano y una mujer por robo de 8 sacos de llevar harina.
	8	Igualmente lo fué otro por robo de dinero.
La Roda.	17	Asimismo lo fueron dos paisanos al perpetuar un robo, habiéndole encontrado una llave, un puñal, y varios efectos de disfraz, y otro por llevar la cédula de vecindad enmendada.
Balazote.	22	Tambien se aprehendió á un paisano por haber querido forzar á una jóven.
	9	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Letur.	9	Se recogieron cuatro escopetas por carecer sus dueños de licencia.
	16	Fueron detenidos dos paisanos por corta de madera.
Alatoz.	11	Fué aprehendido un paisano por hurto de varias prendas de ropa.
Villargordo del Júcar	11	Se recogieron dos escopetas, tres trabucos y una pistola, por no estar sus dueños autorizados para usarlas.
Minaya.	16	Se detuvo á un paisano por carecer de cédula de vecindad.
	16	Igualmente lo fué otro por el mismo motivo, y aprehendido un paisano por robo y otro por heridas causadas á otro.
Elche de la Sierra.	19	Se recogieron cinco escopetas por no estas sus dueños autorizados para usarlas.
	16	Fué aprehendido un paisano por robo y recogidas tres escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Fábricas de Riopar.	17	Igualmente lo fueron dos paisanos por robo de varios efectos.
	23	Asimismo lo fueron dos paisanos por hurto de tres gallinas y un gallo.
Matanzo.	17	Fué puesto á disposicion de la autoridad un paisano por robo de miel y corta de tres colmenas.
	28	Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.
La Gineta.	18	Se aprehendió un paisano y dos mujeres por hurto de espartillo en una heredad.
	18	Asimismo lo fueron dos paisanos por haber asesinado al Teniente Alcalde de Alcalá del Júcar, ocupándole la escopeta con que perpetraron el crimen.
Casas-Ibañez.	22	Igualmente lo fué otro por robo de un hazadon.
Ontur.	28	Se recogieron diez escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Peñas.	28	Fué aprehendido un paisano por robo de tres rejas de hierro.
Valdeganga.	29	Se recogió un cachorrillo por ser arma prohibida.
Hellin.		
Pozo Cañada.		
Tobarra.		
Cancarig.		
Yeste.		
Ballestero.		
Ossa.		
Munera.		
Almansa.		
Caudete.		
Villar.		
Alpera.		
Barráx.		
Albacete.		
Chinchilla.		

Prestaron el servicio de su Instituto sin novedad.

Resúmen.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
17	11				5		36	53

Albacete 6 de mayo de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.